



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 2733 (Original 1455)**

Sancionada el 26/07/52. Promulgada el 4/08/52.

Publicada en el Boletín Oficial N° 4246, del 07 de Agosto de 1952.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Modifícase y ampliase la ordenanza general de impuestos N° 186, de la Municipalidad de Salta, como así mismo su complementaria N° 631 del 09 de agosto de 1947, Ley 859, en la forma siguiente.

**ORDENANZA N° 186**

Art. 5°.- En retribución de los servicios de alumbrado y limpieza, todo ramo de comercio, industria, profesión, arte u oficio que se ejerza en el municipio y disfrute de cualquiera de los mismos, pagará por mes de acuerdo con la siguiente clasificación:

**CATEGORÍA A**

Academias de baile: 1ª \$ 10.- 2ª \$ 6.-

Academias en general: 1ª \$ 10.- 2ª \$ 8.- 3ª \$ 5.-

Administración de propiedades: 1ª \$ 10.- 2ª \$ 7.- 3ª \$ 5.-

Agencias venta billetes de lotería: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 15.- 4ª \$ 10.-

Agencias de encomiendas y transportes: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 15.-

Agencias sucursales, representaciones de seguros varios, capitalización y ahorro, etc.: 1ª \$ 60.- 2ª \$ 40.- 3ª \$ 30.- 4ª \$ 20.-

Agencias de sociedades anónimas: 1ª \$ 25.- 2ª \$ 15.- 3ª \$ 10.-

Agencias de venta de cervezas: 1ª \$ 60.- 2ª \$ 40.- 3ª \$ 20.-

Agencias compañías de construcciones en general: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 30.-

Agencias colocadores, mensajeros, alquileres y anuncios: 1ª \$ 10.- 2ª \$ 5.-

Agencias de suscripciones a diarios, revistas u otras publicaciones: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 15.-

Agencias de venta de boletos de carreras: 1ª \$ 200.- (única).

Alfarerías: 1ª \$ 15.- 2ª \$ 8.-

Almacenes de suela: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 20.-

Almacenes de comestibles con venta al por mayor con o sin depósitos: 1ª \$ 100.- 2ª \$ 70.- 3ª \$ 40.-

Almacenes de comestibles con ventas al por menor, con o sin depósitos 1ª \$ 25.- 2ª \$ 15.- 3ª \$ 10.- 4ª \$ 5.-

Almacenes de comestibles con ventas al por mayor y menor, con o sin depósitos: 1ª \$ 100.- 2ª \$ 70.- 3ª \$ 40.- 4ª \$ 30.-

Almacenes de óptica: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 15.-

Almacenes de artefactos eléctricos: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 25.- 3ª \$ 15.-

Almacenes de espejos, cuadros, molduras, papeles de empapelar, vidrios y afines: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.-

Acopiadores de huesos, vidrios, etc, con depósito: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Acopiadores con depósitos de hierro, zinc, plomo, bronce y similares, destinados a fundición: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-

Armerías: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 15.-

Aserraderos motorizados: 1ª \$ 60.- 2ª \$ 50.- 3ª \$ 40.- 4ª \$ 20.-

Aserraderos motorizados con carpintería mecánica: 1ª \$ 80.- 2ª \$ 60.- 3ª \$ 40.- 4ª \$ 20.-

Amasanderías: 1ª \$ 10.- 2ª \$ 6.- 3ª \$ 3.-

### CATEGORÍA B

Barracas acopiadoras de frutos del país, de origen animal: 1ª \$ 90.- 2ª \$ 60.- 3ª \$ 30.-

Bazares en General: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 30.- 3ª \$ 20.- 4ª \$ 10.-

Bares: 1ª \$ 80.- 2ª \$ 60.- 3ª \$ 30.-

Boliches: 1ª \$ 8.- 2ª \$ 5.-

Bisuterías: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 35.- 3ª \$ 25.- 4ª \$ 15.-

### CATEGORÍA C

Casas de venta de artículos de mimbres, sillería y similares: 1ª \$ 25.- 2ª \$ 18.- 3ª \$ 10.-

Casas de venta de pianos e instrumentos de música: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 20.-

Casas de fraccionamiento de alcoholes: 1ª \$ 70.- 2ª \$ 50.-

Casas de venta de aloja y chicha: 1ª \$ 6.- 2ª \$ 4.-

Casas de cambio: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.-

Casas de venta de bicicletas y repuestos: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 30.- 3ª \$ 10.-

Casas de modas y confecciones: 1ª \$ 80.- 2ª \$ 60.- 3ª \$ 30.-

Casas de remates y mercaderías generales: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 20.-

Casas de expendio de estampillas, boletos u otros certificados para el consejo por objetos o dinero, excepto boletos de carreras de caballos: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 30.-

Casas de venta de aparatos de radio, victrolas, ortofónicas, tocadiscos, combinados, discorolas, discos y materiales afines: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 30.- 3ª \$ 20.-

Casas de venta de chocolates, cacao, cafés, té y yerbas, con o sin depósito: 1ª \$ 60.- 2ª \$ 40.- 3ª \$ 20.- 4ª \$ 10.-

Casas de venta de confituras finas: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 30.- 3ª \$ 20.-

Casas de venta de confituras comunes: 1ª \$ 10.- 2ª \$ 5.- 3ª \$ 3.-

Casas de venta de automóviles y accesorios: 1ª \$ 100.- 2ª \$ 70.- 3ª \$ 50.-

Casas de venta de accesorios para automotores en general: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 20.-

Casas de venta de juegos de palitroque y tiro al blanco: 1ª \$ 10.-

Casas amuebladas (en general): 1ª \$ 10.- 2ª \$ 8.-

Casas de venta de máquinas de coser y accesorios: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 25.- 3ª \$ 20.-

Casas de venta de artículos sanitarios: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 15.-

Casas de venta de cajones fúnebres. 1ª \$ 20.- 2ª \$ 10.-

Casas donde funcionen discorolas o tocadiscos para recreamiento del público: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-

Casas de venta de elementos de fantasía que no sean joyerías y relojerías: 1ª \$ 60.- 2ª \$ 30.-

Casas de pensión: 1ª \$ 25.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-

Casas de venta de helados, sin fábrica: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 10.- 3ª \$ 5.-





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- Casas de hospedajes: 1ª \$ 15.- 2ª \$ 10.- 3ª \$ 5.-  
Casas de venta y compra de artículos usados (que no sean metales preciosos): 1ª \$ 40.- 2ª \$ 30.- 3ª \$ 20.-  
Casas de venta de aparatos quirúrgicos e instrumentales de uso humano, odontológico y veterinario y artículos dentales: 1ª \$ 35.- 2ª \$ 25.-  
Casas de venta de máquinas registradoras, de escribir, sumar, calcular y afines para uso de escritorio: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 30.-  
Casas de venta de artículos de sastrería para confección de trajes, exceptuando telas: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 15.- 3ª \$ 10.-  
Casas de venta de fábricas de gorras únicamente: 1ª \$ 15.- 2ª \$ 10.- 3ª \$ 8.-  
Casas de venta de artículos de limpieza: 1ª \$ 15.- 2ª \$ 10.- 3ª \$ 5.-  
Casas de venta de artículos de tapicería: 1ª \$ 25.- 2ª \$ 15.-  
Casas de venta de heladeras y conservadoras: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 15.-  
Casas de venta de flores naturales, plantas de adorno y artículos para jardín: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.-  
Casas de venta de flores artificiales con o sin fábricas e implementos para su confección: 1ª \$ 10.- 2ª \$ 5.-  
Casas de venta de ceras de limpieza y enceradoras de pisos: 1ª \$ 12.- 2ª \$ 8.- 3ª \$ 5.-  
Casas de venta de artículos regionales: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Casas de venta de artículos fotográficos: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.-  
Casas de venta de artículos de fantasía: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Casas de venta de leche: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 10.-  
Casas de venta de artículos de apicultura: 1ª \$ 10.- 2ª \$ 5.-  
Casas de venta de artículos de avicultura: 1ª \$ 10.- 2ª \$ 5.-  
Casas de venta de abonos minerales, vegetales y animales: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 10.-  
Casas de venta de medicamentos, sueros y vacunas para usos veterinarios: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 10.-  
Casas de venta de insecticidas y fungicidas 1ª \$ 20.- 2ª \$ 10.-  
Casas de venta de artículos de sport: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 15.- 3ª \$ 10.-  
Casas de venta de alpargatas y zapatillas: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 30.- 3ª \$ 20.-  
Casas de venta de obras de arte: 1ª \$ 150.- 2ª \$ 100.- 3ª \$ 50.-  
Casas de venta de cemento al por menor: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 30.- 3ª \$ 20.-  
Casas de venta de artículos de escritorio (exceptuando máquinas de escribir, calcular, etc.) 1ª \$ 40.- 2ª \$ 30.- 3ª \$ 20.-  
Casas de venta de artículos sintéticos: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Casas de venta de rodados a mano, para niños y bebés: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Casas de venta de artículos para bebés, exceptuando rodados: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.-  
Casas de venta de muebles de jardín: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Casas de reparaciones y cargas de baterías y acumuladores: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Casas de venta de artículos de fumadores (exceptuando cigarrillos): 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Casas de venta de balanzas varias: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Casas y talleres de bordados, con o sin venta al público: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 10.- 3ª \$ 5.-  
Casas de venta de productos de granja: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Casas de venta de siluetas de hierro forjado: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Casas de venta de nafta y aceites al por mayor, con o sin depósitos, y subproductos y derivados: 1ª \$ 80.- 2ª \$ 50.-  
Casas de venta de nafta y aceites por menor (surtidores externos o internos) con o sin depósito: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Casas mayoristas de artículos de papelerías y anexos: 1ª \$ 60.- 2ª \$ 45.- 3ª \$ 25.-  
Casas de talleres de cuadros comunes: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Casas de venta de artículos para hombres (exceptuando perfumerías y artículos para sport): 1ª \$ 150.- 2ª \$ 100.- 3ª \$ 75.- 4ª \$ 40.-  
Casas de venta de artículos para niños (exceptuando perfumerías y artículos para sport) 1ª \$ 80.- 2ª \$ 70.- 3ª \$ 40.- 4ª \$ 20.-  
Casas de venta de registro y ropería: 1ª \$ 150.- 2ª \$ 100.-  
Casas de remate con venta de mercaderías en general: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 35.- 3ª \$ 20.-  
Carpinterías mecánicas: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 35.- 3ª \$ 25.-  
Carpinterías a mano: 1ª \$ 10.- 2ª \$ 5.-  
Caballerizos: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 30.- 3ª \$ 15.-  
Cigarrerías al por menor: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 15.-  
Casas de venta de colchones: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.-  
Casas de venta de valijas y artículos de viaje: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.-  
Casas de venta de artículos para pesca: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.-  
Cabarets: 1ª \$ 150.- 2ª \$ 100.-  
Colmados: 1ª \$ 120.- 2ª \$ 80.-  
Consignatarios de frutos del país, con depósito o sin ellos: 1ª \$ 60.- 2ª \$ 30.- 3ª \$ 20.-  
Confiterías: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 10.-  
Confiterías y bares: 1ª \$ 100.- 2ª \$ 75.- 3ª \$ 50.-  
Cantinas: 1ª \$ 15.- 2ª \$ 10.- 3ª \$ 5.-  
Curtiembres: 1ª \$ 60.- 2ª \$ 45.- 3ª \$ 25.-  
Casas fraccionadoras y cortadoras de aceite: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 30.-

#### **CATEGORÍA D**

Depósitos de materiales de construcciones varias: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.-  
Depósitos de papas, frutas y verduras (fuera de los mercados) 1ª \$ 30.- 2ª \$ 25.- 3ª \$ 15.-  
Depósitos de venta de ladrillos, tejas, tejuelas, cal y arena: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 15.- 3ª \$ 10.-  
Depósito de venta de azúcar: 1ª \$ 60.- 2ª \$ 40.- 3ª \$ 20.-  
Depósitos de venta de madera: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 40.- 3ª \$ 20.-  
Depósito de venta de leña, pasto y maíz: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 15.- 3ª \$ 7.-  
Depósitos de cereales: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 30.-  
Depósitos de artículos y productos frigoríficos con venta por mayor: 1ª \$ 60.- 2ª \$ 40.- 3ª \$ 20.-  
Depósitos de mercaderías en general: 1ª \$ 70.- 2ª \$ 50.- 3ª \$ 30.- 4ª \$ 20.-  
Depósito de vinos y licores: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 35.- 3ª \$ 20.-  
Depósitos de cerveza, con o sin venta 1ª \$ 50.- 2ª \$ 35.- 3ª \$ 20.-  
Depósitos destinados a la selección de tabacos: 1ª \$ 70.- 2ª \$ 50.-





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Droguerías al por menor: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 30.-  
Droguerías al por mayor únicamente: 1ª \$ 70.- 2ª \$ 50.-  
Depósitos de huevos y aves: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.-  
Despacho de cigarrillos y fósforos: 1ª \$ 10.- 2ª \$ 5.- 3ª \$ 3.-  
Distribuidores y venta de cigarrillos y fósforos al por mayor con o sin depósito: 1ª \$ 100.- 2ª \$ 75.- 3ª \$ 50.-

### CATEGORÍA E

Escritorios comerciales de venta de productos varios, sin depósito: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 30.-  
Escritorios distribuidores de nafta, agrícola, kerosene, similares y aceites con o sin depósito: 1ª \$ 120.- 2ª \$ 90.- 3ª \$ 60.-  
Escritorios de consignación de ganados \$ 50.- (única).  
Escritorios de comisiones, representaciones y consignaciones de mercaderías generales, con depósito: 1ª \$ 200.- 2ª \$ 150.- 3ª \$ 100.- 4ª \$ 50.-  
Escritorios de consignaciones de mercadería generales, sin depósito: 1ª \$ 70.- 2ª \$ 50.- 3ª \$ 30.- 4ª \$ 20.-  
Escritorios de representaciones de venta de cereales al por mayor: 1ª \$ 100.- 2ª \$ 70.-  
Expresas de publicidad o casas de confección de carteles de publicidad y propaganda: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 15.-  
Empresas de pompas fúnebres: 1ª \$ 100.- 2ª \$ 75.-  
Empresas de pavimentación: \$ 80.- (única).  
Empresas de construcciones: 1ª \$ 100.- 2ª \$ 80.- 3ª \$ 50.-  
Empresas de mudanzas: 1ª \$ 15.- 2ª \$ 10.-  
Empresas de transportes: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.-  
Estaciones de servicios sin estacionamiento de coches: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 20.-  
Expendio de bebidas en envases cerrados y al detalle: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 15.-  
Escritorios de mensuras, confección de planos, croquis y dibujos: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.-

### CATEGORÍA F

Fábricas de licores y destilerías: 1ª \$ 80.- 2ª \$ 50.- 3ª \$ 30.-  
Fábricas de escobas y plumeros con ventas al por mayor y menor: 1ª \$ 35.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Fábrica de cigarrillos: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 35.-  
Fábrica de calzados: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 25.-  
Fábrica de carrocerías en general: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 15.-  
Fábrica de lejías: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 10.-  
Fábrica de masas, postres y bombones: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 10.- 3ª \$ 5.-  
Fábrica de tejidos de alambre: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 10.-  
Fábricas de mosaicos: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 40.- 3ª \$ 30.-  
Fábrica de caramelos, dulces y conservas: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Fábrica de refrescos, gaseosas y soda: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 40.- 3ª \$ 30.-  
Fábrica de vinagre: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 10.-  
Fábrica de helados con venta al por mayor y menor: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- Fábricas de hielo: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 30.-  
Fábricas de jabón, grasas y velas: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Fábricas de espejos: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 15.- 3ª \$ 10.-  
Fábricas de fideos: 1ª \$ 80.- 2ª \$ 50.- 3ª \$ 30.-  
Fábricas de embutidos: 1ª \$ 15.- 2ª \$ 10.-  
Fábricas de ladrillos, tejas, tejuelas y baldosas prensadas: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 30.- 3ª \$ 20.-  
Fábricas de baúles y valijas: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 10.-  
Fábricas de tejidos: 1ª \$ 100.- 2ª \$ 60.-  
Fábricas de sellos, placas, etc. 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Fábrica de cajas de cartón, estuches y bolsas de papel: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.-  
Fábricas de productos químicos: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 35.- 3ª \$ 20.-  
Fábricas de medias: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 10.- 3ª \$ 5.-  
Fábrica de juguetes: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 15.- 3ª \$ 10.-  
Fábricas de caños de cemento o de barro, cosidos, block, floteblocks o similares: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 40.- 3ª \$ 30.-  
Fábrica de cajones para envases: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 15.- 3ª \$ 8.-  
Fábricas de vidrio: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 15.-  
Fábricas de herramientas: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 15.-  
Fábrica y venta de pastas alimenticias frescas: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Fábrica de cocinas de hierro, chapas esmaltadas, etc.: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Fábricas de galletitas, exceptuando pastelerías: 1ª \$ 80.- 2ª \$ 50.- 3ª \$ 30.-  
Fábrica de camas y elásticos: 1ª \$ 70.- 2ª \$ 50.- 3ª \$ 30.-  
Fábrica y talleres de colchones a reparar con o sin venta: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Fábrica de cristal de soda: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Fábrica de cigueñales y montajes en general: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 30.- 3ª \$ 20.-  
Fábrica de productos farmacéuticos inyectables, etc. de uso humano y veterinario: 1ª \$ 80.- 2ª \$ 50.- 3ª \$ 30.-  
Fábrica de maderas terciadas, con o sin depósito y con o sin venta: 1ª \$ 80.- 2ª \$ 50.- 3ª \$ 30.-  
Fábrica de acumuladores, baterías, placas y afines: 1ª \$ 80.- 2ª \$ 50.- 3ª \$ 30.-  
Ferreterías: 1ª \$ 70.- 2ª \$ 50.- 3ª \$ 35.- 4ª \$ 20.-  
Fondas con hospedajes: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 15.- 3ª \$ 10.-  
Farmacias: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 35.- 3ª \$ 25.-  
Fiambrerías: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.-  
Fundación de metales: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 25.-

### CATEGORÍA G

- Gomerías: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Garage con automóviles hasta 6 coches: 1ª \$ 25.- (única).  
Garage con automóviles hasta 12 coches,: 1ª \$ 50.- (única).  
Garage con automóviles de más de 12 coches hasta 25 coches: 1ª \$ 75 (única)  
Garages con automóviles de más de 25 coches: 1ª \$ 100.- (única).





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

### **CATEGORÍA H**

Hojalaterías: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 15.-  
Herrerías: 1ª \$ 10.- 2ª \$ 5.-  
Herrerías artísticas: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 15.-  
Hoteles: 1ª \$ 150.- 2ª \$ 100.- 3ª \$ 75.- 4ª \$ 50.-  
Herboristerías (yuyos medicinales): 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª 10.-

### **CATEGORÍA I**

Institutos de belleza: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 40.- 3ª \$ 20.-  
Imprentas: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 30.- 3ª \$ 20.-

### **CATEGORÍA J**

Jugueterías: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 30.- 3ª \$ 20.-  
Joyerías y relojerías: 1ª 100.- 2ª \$ 80.- 3ª \$ 50.- 4ª \$ 30.-  
Jardines con venta de plantas y flores: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 10.-

### **CATEGORÍA L**

Lencerías: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 30.- 3ª \$ 20.-  
Librerías y papelerías con imprenta: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 40.- 3ª \$ 25.-  
Librerías y papelerías sin imprenta: 1ª \$ 35.- 2ª \$ 25.- 3ª \$ 15.-  
Laboratorios fotográficos: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 10.-  
Laboratorios de análisis clínicos, bacteriológicos e industriales: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.-  
Lavadores mecánicos: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.-  
Lecherías: 1ª \$ 15.- 2ª \$ 10.-

### **CATEGORÍA M**

Mercados: 1ª \$ 400.- 2ª \$ 300.- 3ª \$ 150.-  
Mercaditos: 1ª \$ 80.- 2ª \$ 60.- 3ª \$ 40.-  
Marmolerías y lapiderías: 1ª \$ 25.- 2ª \$ 15.- 3ª \$ 10.-  
Menajes: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Mueblerías: 1ª \$ 80.- 2ª \$ 60.- 3ª \$ 40.-  
Mercerías: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 30.- 3ª \$ 20.-  
Medias, casas de venta: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Molinos de cereales, con o sin depósito: 1ª \$ 70.- 2ª \$ 40.-  
Molinos de pimentón: 1ª \$ 70.- 2ª \$ 50.-  
Moliendas de sal: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 10.-  
Manicuras en salones de bellezas propios y peluquerías de señoras o caballeros: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.-

### **CATEGORÍA N**

Naipes, casas de ventas: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-

### **CATEGORÍA O**

Obstétricas, clínicas con pensionados: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 30.-





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Ortopedia, casas de venta: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-

**CATEGORÍA P**

Panaderías: 1ª \$ 80.- 2ª \$ 60.- 3ª \$ 40.- 4ª \$ 20.-

Peluquerías para hombres y niños: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.- 4ª \$ 5.-

Peluquerías y arreglo de cabellos para señoras y niños: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-

Puesto venta de pan: 1ª \$ 10.- 2ª \$ 8.- 3ª \$ 5.- 4ª \$ 3.-

Puesto venta de carnes fuera de mercados 1ª \$ 15.- (única).

Puestos venta de frutas, verduras y huevos fuera de los mercados: 1ª \$ 15.- 2ª \$ 10.- 3ª \$ 5.- 4ª \$ 3.-

Puestos de venta de pescado fuera de los mercados: 1ª \$ 10.- 2ª \$ 5.-

Puestos de venta de aves y huevos fuera de los mercados: 1ª \$ 10.- 2ª \$ 5.-

Parrilladas: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.-

Puestos de venta de diarios y revistas: 1ª \$ 4.- 2ª \$ 2.-

Pizzerías: 1ª \$ 15.- 2ª \$ 10.-

Peleterías: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 30.- 3ª \$ 20.-

Platerías: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 30.- 3ª \$ 20.- 4ª \$ 10.-

Perfumerías: 1ª \$ 100.- 2ª \$ 60.- 3ª \$ 30.- 4ª \$ 10.-

**CATEGORÍA R**

Rotiserías con ventas al mostrador: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-

Rotiserías y restaurantes con bar: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 40.- 3ª \$ 25.-

Rotiserías y restaurantes sin bar: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 30.- 3ª \$ 20.-

Representantes de molinos harineros de fuera del municipio, con o sin depósito: 1ª \$ 80.- 2ª \$ 60.-

**CATEGORÍA S**

Salones de lustrar: 1ª \$ 10.- 2ª \$ 8.- 3ª \$ 4.-

Salones de billares, billas y similares, por cada mesa: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 15.- 3ª \$ 10.-

Sanatorios: 1ª \$ 100.- 2ª \$ 80.-

Saladeros de cueros: 1ª \$ 60.- 2ª \$ 40.- 3ª \$ 20.-

Sastrerías de medida, con venta de casimires: 1ª \$ 60.- 2ª \$ 40.- 3ª \$ 25.-

Sastrerías de confecciones: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 40.- 3ª \$ 20.-

Sombrerías para hombres y niños: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-

Sombrerías para señoras y niños: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-

Semillerías: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-

Santerías: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-

Sederías: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-

**CATEGORÍA T**

Taller de reparaciones de instrumental técnico: 1ª \$ 10.- 2ª \$ 5.-

Taller de soldaduras eléctricas y autógenas: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-

Taller de bobinados, dínamos, etc.: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.-





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Taller de reparaciones de muñecos y juguetes en general: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Taller de relojerías, platerías, talabarterías, carpintería, tornerías, sastrerías, zapatería, tolderías, etc., sin venta de artículos: 1ª \$ 40.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 15.- 4ª \$ 5.-  
Taller de vulcanización: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 15.- 3ª \$ 10.-  
Taller de galvanización y niquelada: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 15.- 3ª \$ 10.- 4ª \$ 5.-  
Taller de chapas y pinturas automotores: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 30.- 3ª \$ 20.-  
Taller de tapizados de automóviles: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 30.- 3ª \$ 20.-  
Taller de impresiones: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Taller de encuadernaciones: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Taller de prótesis dental: 1ª \$ 15.- 2ª \$ 10.- 3ª \$ 5.-  
Taller mecánico: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 15.- 3ª \$ 10.-  
Taller de modas y corseterías: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Taller de cerrajerías: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 10.- 3ª \$ 5.-  
Taller de compostura y arreglos de bicicletas: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 10.- 3ª \$ 5.-  
Taller de forrar botones, festones, bordados, plisados, etc.: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Talabarterías: 1ª \$ 60.- 2ª \$ 40.- 3ª \$ 20.-  
Tintorerías: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Tornerías mecánicas: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Tambos (dentro del radio pavimentado): 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Tambos (fuera del radio pavimentado): 1ª \$ 20.- 2ª \$ 10.- 3ª \$ 5.-  
Tiendas y mercaderías de ventas al por menor: 1ª \$ 70.- 2ª \$ 50.- 3ª \$ 30.- 4ª \$ 20.-  
Teatros, cine-teatros y cinematógrafos: 1ª \$ 200.- 2ª \$ 150.- 3ª \$ 100.-  
Tolderos: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Los talleres citados precedentemente, abonarán la tasa retributiva ya sea que funcionen en locales internos o con vista a la calle.

### **CATEGORÍA V**

Vinerías con ventas al por mayor o menor con o sin depósitos: 1ª \$ 100.- 2ª \$ 75.- 3ª \$ 50.-

### **CATEGORÍA Z**

Zapaterías: 1ª \$ 60.- 2ª \$ 40.- 3ª \$ 20.-

Los espectáculos públicos en los cuales se cobran entradas, como asimismo las casas de ventas de artículos de carnaval u otras que se establezcan accidentalmente o transitoriamente y que no paguen la tasa mensual de alumbrado y limpieza, abonarán por día y previa autorización del Departamento Ejecutivo para su conocimiento, como derecho retributivo, el que se especifica en la siguiente clasificación:

Cinematógrafo al aire libre: 1ª \$ 5.- 2ª \$ 3.-

Parodias de corridas de toros: 1ª \$ 50.- 2ª \$ 30.-

Espectáculos de domas: 1ª \$ 30.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-

Parques de diversiones que funcionen o no diariamente por cada barraca denunciada, ya sean de juegos de azar, destreza, habilidad, novedades o de cualquier otro espectáculo, excluidos de entre estos últimos los juegos mecánicos en general: 1ª \$ 5.- 2ª \$ 2.-





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- Espectáculos de box que cobren entradas: \$ 10.- (única).  
Por calesitas en locales cerrados o al aire libre: \$ 0.30 (única).  
Romerías: 1ª \$ 10.- 2ª \$ 5.-  
Por mesas de destreza, habilidad o novedades: 1ª \$ 2.- 2ª \$ 1.-  
Por kioscos en parques de diversiones o romerías dedicadas a la venta de cigarrillos y/o comestibles en general (por cada uno): 1ª \$ 2.- 2ª \$ 1.-  
Casas de destreza de argollas, latas, tiro al blanco y bazares con finalidad comercial: 1ª \$ 5.- 2ª \$ 3.-  
Por bailes sociales y familiares (con tarjetas): 1ª \$ 40.- 2ª \$ 30.-  
Por bailes públicos: 1ª \$ 60.- 2ª \$ 50.-  
Por bailes públicos en días de carnaval: 1ª \$ 100.- 2ª \$ 70.- 3ª \$ 50.-  
Por venta de artículos de carnaval: 1ª \$ 25.- 2ª \$ 20.- 3ª \$ 10.-  
Por venta de artículos varios: 1ª \$ 10.- 2ª \$ 5.-  
Bares: 1ª \$ 20.- 2ª \$ 15.- 3ª \$ 10.-  
Venta accidental de bebidas en bailes públicos: 1ª \$ 75.- 2ª \$ 50.- 3ª \$ 25.-  
Venta de sandwiches, varios, empanadas, pasteles, churros, helados, frutas, etc.: 1ª \$ 10.- 2ª \$ 5.- 3ª \$ 3.-  
Exposición de cuadros: 1ª \$ 5.- 2ª \$ 3.-  
Las tasas citadas precedentemente se abonarán por adelantado al ser otorgados el correspondiente permiso por el Departamento Ejecutivo.
- Art. 10.- Vencido cada trimestre, los contribuyentes que no hubieren efectuado el pago de los servicios prestados, sufrirán además del recargo para el gasto de cobranza que establece el artículo anterior, una multa que será aplicada en la siguiente escala:
- Por el primer mes siguiente al vencimiento, el 5%.  
Por el segundo mes siguiente al vencimiento, el 7 ½ %.  
Por el tercer mes siguiente al vencimiento el 12 ½ % sin perjuicio de proceder en cualquier momento, después de vencido el trimestre al cobro por vía de apremio, siguiendo el procedimiento marcado en la ley N° 394.
- Art. 24.- Los que soliciten permiso para ocupar la vía pública abonarán mensualmente por ese concepto.
- Para colocar mesas con sillas frente a los cafés, bares, confiterías, etc., cada mesa \$ 15.-
  - Para construir palcos en las calles cedidas para realizar corsos u otras fiestas. \$ 5.-
  - Por cada metro lineal o fracción de toldo o marquesina, colocado frente al edificio \$ 5.-
  - Los vendedores ambulantes de mercaderías generales que efectúen la venta a pie abonarán por día \$ 2.- Por mes \$ 40.- Por año \$ 250.-
  - Los vendedores ambulantes de mercaderías generales que efectúen la venta en cabalgaduras abonarán: Por día \$ 2.- Por mes \$ 40.- Por año \$ 250.-
  - Los vendedores ambulantes, a pie, de masas, caramelos (en canastos) abonarán: Por día \$ 0.30.- Por mes \$ 6.- Por año \$ 30.-
  - Los vendedores ambulantes de mercaderías generales que efectúen la venta en vehículos, conducidos a mano abonarán: Por día \$ 1.- Por mes \$ 20.- Por año \$ 150.-





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- h) Los vendedores ambulantes de mercaderías generales (exceptuando lecheros), que efectúen la venta en vehículos de tracción a sangre o fuerza motriz, abonarán: Por día \$ 3.- Por mes \$ 60.- Por año \$ 500.-
- i) Los vendedores ambulantes de mercaderías generales que soliciten parada en plazas o calles, abonarán: Por mes \$ 40.- Por año \$ 150.-
- j) Los vendedores de billetes de lotería abonarán: Por mes \$ 20.- Por año \$ 120.-
- k) Los vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos, como asimismo los lustrabotas, fotógrafos, compradores de botellas, tarros y cajones, afiladores, peluqueros, los vendedores de paraguas, plumeros, escobas, canastos y confituras, etc., abonarán: Por mes \$ 7.- Por año \$ 50.-
- l) Los que efectúen la venta ambulante de leche, abonarán: Por mes \$ 25.- Por año \$ 120.-
- ll) Los vendedores ambulantes de artículos de carnaval, abonarán: Por día \$ 2.-
- m) Los vendedores ambulantes de aguas gaseosas y refrescos, abonarán: Por día \$ 3.- Por mes \$ 50.-
- n) Joyeros ambulantes y venta de artículos de fantasía abonarán: Por mes \$ 50.- Por semestre \$ 250.- Por año \$ 500.-

Los que trataren de eludir la tasa correspondiente a la ocupación de la vía pública serán penados con multas de veinte pesos m/n. a doscientos pesos m/n. los reincidentes abonarán el doble.

Art. 33.- Cuando un contribuyente trasladare o cesare en sus negocios, comercios, industrias, profesión, etc., o modificare o ampliare en alguna forma su actividad, deberá comunicarlo al Departamento Ejecutivo, dentro del plazo de cinco días de producida la variante, debiendo proceder de igual forma y en plazo similar cuando se produzcan transferencias de negocios, etc.

La falta de cumplimiento al presente artículo, será penada con multa de cincuenta a quinientos pesos m/n.

Art. 34.- Las boletas que acrediten el pago de las diversas tasas retributivas serán exhibidas en lugares perfectamente visibles a los efectos de la inspección municipal pertinente. Los infractores se harán pasibles de una multa de cincuenta a doscientos pesos m/n.

Art. 35.- No se autorizarán actos de comercio, industria o profesión, sin haber previamente cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriores y de haber abonado las tasas respectivas.

Art. 36.- Cada año en el mes de noviembre se procederá por la comisión clasificadora que designe el señor Jefe de distrito de la comuna de la Capital, a formar el padrón de los negocios, industrias, profesiones, oficios y artes que, por la presente ordenanza, están sujetas al pago de las tasas retributivas de alumbrado y limpieza con sujeción estricta a los criterios de clasificaciones especificados en las mismas a cuyo efecto los contribuyentes están obligados a suministrar los datos que se les recaben bajo pena de no ser atendidos en sus reclamos, siendo considerado como defraudador el que hiciere declaraciones falsas u ocultase algún ramo sujeto a la tasa y por lo tanto, sometido a las penas que esta Ordenanza establezca.

Art. 37.- La comisión clasificadora a que se refiere el artículo anterior será designada por el jefe del distrito de la comuna de la Capital y estará integrada por el personal de la misma que aquél considere suficiente a tales fines.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**CONTROL DE PESAS, MEDIDAS Y REGISTRO DE MARCAS**

Art. 97.- La Municipalidad percibirá por concepto de contraste anual, practicado de conformidad con lo estipulado en los artículos 8° y 9° de la reglamentación de la Ley 845 los siguientes:

**MEDIDAS DE LONGITUD**

1. Metro o medio metro rígido o plegadizo, graduación de un solo lado \$ 5.-
2. Metro o medio metro rígido o plegadizo, graduación de los dos lados \$ 6.-
3. Doble metro \$ 6.
4. Doble metro con doble graduación \$ 8.-
5. Cinta métrica hasta dos metros \$ 4.-
6. Cinta métrica o cadena de más de dos metros y hasta diez metros \$ 6.
7. Cinta métrica o cadena de más de diez metros \$ 8.

**PESAS Y CONTRAPESAS SUELTAS**

1. Desde 1 gramo hasta 20 gramos \$ 2.-
2. Desde 50 gramos, hasta 200 gramos \$ 3.-
3. Desde 500 gramos hasta 2 kilogramos \$ 4.-
4. Desde 5 kilogramos hasta 20 kilogramos \$ 5.-
5. Juego de pesas de fracción de gramos \$ 2.-

**MEDIDAS DE PONDERACIÓN**

1. Balanzas de mostrador a brazos iguales, sueltas \$ 10.-
2. Balanzas de mostrador con juego de pesas.
  - a) Balanzas de mostrador hasta 5 kilogramos de capacidad \$ 10.-
  - b) Balanzas de mostrador de más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos de capacidad \$ 12.-
  - c) Balanzas de mostrador de más de 10 kilogramos hasta 25 kilogramos de capacidad \$ 15.-
  - d) Balanzas de mostrador de 25 kilogramos en adelante \$ 20.-
3. Balanzas de mostrador automáticas y semiautomáticas, hasta 5 kilogramos de capacidad \$ 10.-
4. Balanzas automáticas y semiautomáticas de más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos \$ 12.-
5. Balanzas automáticas y semiautomáticas de 10 kilogramos en adelante \$ 15.-
6. Balanzas de mostrador automáticas o semiautomáticas, computadoras de cualquier tipo suplementario \$ 20.-
7. Balanzas de plataforma de mostrador a plena capacidad hasta 25 kilogramos \$ 15.-
8. Balanzas de plataforma de mostrador a plena capacidad de más de 25 kilogramos \$ 20.-
9. Balanzas de plataforma de mostrador con juego de pesas \$ 6.-
10. Balanzas de precisión y semiprecisión (joyerías, farmacias, gramatorias de peso específico y otras especies) \$ 30.-
11. Romanas de lilón o de cualquier otro tipo: \$ 10.-
12. Balanzas plataforma de hasta 500 kilos \$ 20.-
13. Balanzas plataforma de más de 500 kilos \$ 30.-





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**MEDIDAS DE CAPACIDAD**

- 1) Desde un centilitro hasta medio litro: \$ 0.30.-
- 2) Más de medio litro hasta un decalitro \$ 0.60.-
- 3) Más de un decalitro hasta un hectolitro \$ 0.80.-
- 4) Vasos graduados hasta medio litro \$ 0.60.-
- 5) Vasos graduados hasta 2 litros \$ 0.40.-
- 6) Medidas de control con cuello graduado de 1 a 5 litros \$ 1.-
- 7) Medidas de control con cuello graduado de más de 5 litros y hasta 10 litros \$ 1.50.-
- 8) Medidas de control con cuello graduado de más de 10 litros hasta 25 litros \$ 2.-
- 9) Medidas de Control con cuello graduado de más de 25 litros hasta 50 litros \$ 2.50.-
- 10) Tarros para leche, aceites industriales, lubricantes diversos, etc.
  - a) Hasta 10 litros \$ 1.-
  - b) Hasta 30 litros \$ 1.50.-
  - c) Hasta 50 litros \$ 2.-

Art. 102.- Las panaderías y bollerías, por registro anual de marcas abonarán:

- a) Panaderías con sucursales: (1ª categoría) \$ 100.-
- b) Panaderías sin sucursales: (2ª categoría) \$ 80.-
- c) Panadería (3ª categoría) \$ 60.-
- d) Panaderías (4ª categoría) \$ 25.-
- e) Amasanderías \$ 25.-

**INSPECCIÓN DE HIGIENE**

Art. 103.- Todo comercio sujeto al pago de patentes municipales pagarán el 10% de dicha patente. Todo comercio sujeto al pago de patente provincial pagará el 15% de la misma.

**POR DESINFECCIÓN SE PAGARÁ**

Locales de espectáculos por vez \$ 15.-

Locales o casas particulares, por vez \$ 10.-

Ómnibus y colectivos por vez \$ 5.-

Automóviles y camiones por vez \$ 3.-

Coches y jardineras, por vez \$ 2.-

Art. 144.- El derecho de matanza e inspección veterinaria se abonará en la siguiente forma:

**DERECHO DE MATANZA POR KILO VIVO**

Por cada kilo de vacuno \$ 0.02.-

Por cada kilo de porcino \$ 0.10.-

Por cada kilo de porcino (lechón) \$ 0.20.-

Por cada kilo de animal lanar o cabrío \$ 0.05.

Art. 145.- Estos derechos serán abonados aún en el caso en que los animales faenados sean decomisados, total o parcialmente.

Art. 146.- Queda prohibida la matanza de animales para el abasto fuera del matadero, dentro del ejido urbano del municipio. Los que infringieran estas disposiciones, se harán pasibles de una





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

multa de cien pesos por cada animal vacuno y de cincuenta pesos por cada animal porcino, lanar y cabrío, sin perjuicio de procederse al decomiso de los animales sacrificados.

Art. 147.- El derecho de degolladura fuera del ejido urbano, pero dentro del municipio, se pagará en la siguiente forma:

Por cada vacuno (hembra o macho) \$ 15.-

Por cada porcino \$ 7.-

Por cada porcino (lechón) hasta un mes \$ 5.-

Por cada lanar o cabrío \$ 2.-

Art. 148.- Los infractores al artículo anterior serán penados con multas de cincuenta a cien pesos m/n.

Art. 149.- Las carnes elaboradas, enfriadas, refrigeradas, congeladas y gordura en general que se introduzcan en el municipio para el abasto público, deberán proceder de mataderos o frigoríficos sujetos a inspección veterinaria y pagarán los siguientes derechos:

Por cada kilo limpio de vacuno \$ 0.10.-

Por cada kilo limpio de porcinos \$ 0.20.-

Por cada kilo limpio de lechón \$ 0.30.-

Por cada kilo limpio de lanar o cabrío \$ 0.20.-

Art. 150.- Los infractores al artículo anterior serán penados con multas de cincuenta a cien pesos m/n. por cada animal.

Art. 151.- Queda igualmente prohibido, bajo pena de cincuenta pesos de multa, el sacrificio de animales en manifiesto estado de preñez. La administración del matadero frigorífico municipal tomará las medidas pertinentes a los efectos del estricto cumplimiento de este artículo.

### MERCADO DE GANADOS

Art. 152.- El ganado que se introduzca en el mercado, para su venta, será gravado con el siguiente derecho:

Vacunos (derecho de piso) p/cabeza \$ 1.-

Vacunos consignados p/cabezas \$ 0.10.-

Lanar o cabrío, p/cabezas \$ 0.20.-

Porcinos p/cabeza \$ 0.30.-

Mulares, asnales o caballares, p/cabezas \$ 0.50.-

Por cada vacuno en tránsito p/cabeza (derecho de piso) \$ 1.-

Art. 153.- El ganado que entre en el mercado directamente para el sacrificio, se gravará por derecho de piso y uso de corrales en la siguiente forma:

Por cada vacuno \$ 0.60.-

Por cada porcino \$ 0.50.-

Por cada lanar o cabrío \$ 0.30.-

Por cada porcino, lechón, hasta 20 kilos \$ 0.30.-

Por cada corderito o cabrito \$ 0.20.-

Art. 155.- Fíjase como único sitio para el mercado de ganados, los corrales del Matadero Frigorífico Municipal.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 156.- Los infractores a la disposición que antecede, serán penados con multas de cien a quinientos pesos m/n., sin perjuicio de las sanciones que se correspondiera aplicar en el orden nacional o provincial.

**CONTROL DE PESAJE**

Art. 157.- El derecho de báscula se abonará en la siguiente forma:

- Por cada animal vacuno (peso vivo) \$ 0.50.-
- Por cada animal porcino (peso vivo) \$ 0.30.-
- Por cada animal porcino (lechón) (peso vivo) \$ 0.10.-
- Por cada animal lanar o cabrío (peso vivo) \$ 0.10.-
- Por cada animal vacuno en tránsito \$ 0.20.-
- Por cada kilo de sebo o gordura \$ 0.05.-

**LAVADO Y PESAJE DE CUEROS**

Art. 160.- Por los cueros que se extraigan en el matadero frigorífico, los compradores abonarán como derecho de peso, limpieza y agua para el lavado de los mismos, los siguientes derechos:

- Por cada cuero de animal vacuno \$ 0.60.-
- Por cada cuero de animal lanar o cabrío \$ 0.30.-

**USO DE AGUA CALIENTE**

- Por cada porcino y por cabeza, hasta los 30 kilos \$ 0.60.-
- Por porcino y por cabeza de más de 30 kilos \$ 1.-

**USO DE INSTALACIONES**

- Por cada panza se abonará la cantidad de \$ 0.50.-
- Por cada cabeza de vacuno se abonará \$ 0.50.-

**ESTIÉRCOL**

El Departamento Ejecutivo licitará cada año, la extracción del estiércol, en la forma que considere más conveniente a los intereses de la comuna.

**RIPIO – ARENA – PIEDRA**

Art. 180.- Por la extracción de ripio, arena y piedra de los ríos, canteras, etc., del municipio, se abonarán los siguientes derechos:

- a) Por cada metro cúbico de ripio \$ 1.-
- b) Por cada metro cúbico de arena \$ 1.50.-
- c) Por cada metro cúbico de piedra \$ 2.-

El Departamento Ejecutivo establecerá por resolución, el lugar o lugares en que será permitida la extracción de estos materiales.

Quedan exceptuados del pago de los derechos que fija el presente artículo, los materiales destinados a obras públicas nacionales, provinciales y municipales, que se realicen por administración.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 184.- Los materiales que se introduzcan de otros municipios quedan sujetos al pago de los siguientes derechos:

- a) Por cada metro cúbico de arena \$ 2.-
- b) Por cada metro cúbico de ripio \$ 1.50.-
- c) Por cada metro cúbico de piedra \$ 2.50.-
- d) Por cada metro cúbico de cal \$ 2.-
- e) Por cada mil ladrillos o tejas \$ 4.-
- f) Por cada mil tejas o baldosas \$ 5.-

Art. 185.- Para obtener el permiso correspondiente para la extracción de ripio, arena y piedra, dentro del municipio o para la introducción de materiales de construcción de otros municipios, deberá previamente solicitarse de la Dirección de Obras Públicas la correspondiente autorización en papel sellado de \$ 2.00 m/n. en donde se declarará la cantidad en metros cúbicos a extraer o introducir. Estos permisos, serán otorgados por la Municipalidad previo pago de los derechos liquidados.

**EXTRACCIÓN DE TIERRAS, ESCOMBROS, ETC.**

Art. 186.- La extracción de tierras, escombros, dentro del municipio queda gravada con los siguientes derechos:

- a) Por cada metro cúbico o fracción de tierra a escombros que se extraiga de domicilio particulares \$ 6.-
- b) Por extracción de árboles de las aceras que se hayan autorizado previamente cada uno \$ 10.-
- c) Por extracción y acarreo de animal muerto \$ 10.-

Los infractores a las disposiciones anteriores se harán pasibles de una multa de cincuenta a quinientos pesos m/n.

Art. 230.- Todo propietario de comercio, industria, profesión, etc., citado en la presente ordenanza, deberá cumplir estrictamente el horario de apertura y cierre que establezca para los mismos la Municipalidad. Los infractores se harán pasibles de multas de cincuenta a quinientos pesos m/n.

Art. 231.- Todo acto de incultura, desacato, desobediencia o negación, etc., para el cumplimiento de la tarea del personal municipal por parte del contribuyente, será penado con multas de cien a mil pesos m/n., sin perjuicio de disponerse la clausura del local.

Art. 232.- Los que cometieran acto de ocultamiento, falsedad u otros con deliberado propósito de eludir el cumplimiento del articulado de la presente ordenanza serán pasibles de clausura o multas de doscientos a mil pesos m/n., y los antecedentes serán pasados a la justicia penal a los fines pertinentes.

Art. 233.- Las personas que registren antecedentes policiales desfavorables no podrán ejercer actos de comercio, industria o profesión. Toda solicitud que se presente para iniciar una actividad comercial, industrial, profesional, etc., será acompañada de un certificado policial con los antecedentes del recurrente a su pedido, sin cuyo requisito la Municipalidad no dará curso a la misma.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**ORDENANZA N° 631**

**Uso de instalaciones del matadero frigorífico**

Art. 1°.- Ganado por kilo vivo:

Vacunos \$ 0.50.-

Porcinos \$ 0.10.-

Porcinos lechones \$ 0.15.-

Lanares o cabríos \$ 0.10.-

**Refrigeración – Uso de cámaras**

Vacunos \$ 0.035.-

Porcinos \$ 0.025.-

Porcinos \$ 0.05.-

Lanares o cabríos \$ 0.03.

Art. 2°.- Las tarifas mencionadas en el artículo anterior se abonarán por kilo y por día y tendrán carácter móvil, facultándose a la Municipalidad a modificarlas en cada caso, según sean las necesidades del momento, pero observando siempre el límite máximo señalado precedentemente.

Art. 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a rebajar con un 20% las tasas comprendidas en los artículos 5°, 24, 97 y 102 de la Ordenanza N° 186.

Art. 4°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 5°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiséis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos.

**JESÚS MÉNDEZ – Nicolás G. Bazán – Alberto Díaz – Rafael A. Palacios**

Salta, 4 de Agosto de 1952.

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**RICARDO J. DURÁN - Jorge Aranda.**

